

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA

Organismo: CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento:: 28/10/2022 11:43:42

Fecha de Notificación: 28/10/2022 11:43:42

Notificado por: SILVA JUAN AGUSTIN

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: F364C569

Domicilio Electrónico de la Causa: 20226697455@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa: 20215017924@BAPRO.NOTIFICACIONES

Fecha y Hora Registro: 28/10/2022 11:39:23

Funcionario Firmante: 27/10/2022 13:26:40 - LOPEZ MURO Jaime Oscar (jaime.lopezmuro@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2022 11:28:08 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel (rdsosa@scba.gov.ar) - JUEZ

Número Registro Electrónico: 283

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: SILVA JUAN AGUSTIN

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 9 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

MP

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de Octubre de 2022 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MINGINI RAUL ALBERTO Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO "** (causa: 132623), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Es justa la apelada sentencia de fecha 1/6/22?

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

1. La decisión

La Sra. Jueza de grado el 1/06/22 rechazó la excepción opuesta por la ejecutada Amaria Alejandra Lairihon el día 2/11/18, remitiendo a lo dictaminado en la pericia contable efectuada el día 31/1/22 y explicaciones brindadas el día 22/2/22, que señalan que es deudora, y mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto MARIA ALEJANDRA LAIRIHON haga al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

acreedor BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES íntegro pago del capital reclamado de \$ 229.342, 04 y U\$S 158.299, 20, con más los intereses desde las fechas de constitución en mora los días 7/9/12, 23/2/13 y 20/9/12 hasta su efectivo pago.

En cuanto a los intereses, atento a la indeterminación de los mismos en los contratos de fianza que aquí se ejecutan, otorgó los intereses legales a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinarias a treinta días, desde las fechas de mora denunciadas en el escrito de demanda, es decir, el día 7/9/12 (correspondiente a la deuda proveniente del contrato de mutuo), el 23/2/13 (correspondiente a la deuda proveniente del saldo deudor) y el día 20/9/12 (correspondiente a la deuda proveniente del préstamo para refinanciación de exportaciones) y hasta su efectivo pago (arts.621, 622y ctes. del CC; art.7 del CC y C: arg. art 354 del CPCC).

Impuso las costas a cargo de la demandada y postergó la regulación de honorarios.

La sentencia fue aclarada el 22/06/22 rectificando la fecha de mora correspondiente a la deuda por el saldo deudor en la cuenta corriente n° 51202/6, señalando que la correcta resulta ser 28/2/13 y no 23/2/13 (arts. 36 inc. 3° del CPCC).

2. El recurso

El ejecutante interpuso recurso de revocatoria con apelación en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

subsidio en fecha 8/06/22 que fue concedido el 22/6/22 y contestado el 30/06/22. Se agravia por los **intereses** concedidos considerando que debió reconocer los que convencionalmente se habían pactado (compensatorios, moratorios y punitivos) en cada una de las operaciones en mora con "D.F Elaborados SA" desde la fecha de mora a su efectivo pago, y luego de liquidar esta deuda, aplicar respecto esa suma el tope a la garantía de las fianzas ejecutadas pues el "tope garantizado", asciende a \$ 2.050.000. Considera que al tratarse de fianzas "generales" respecto de varias operaciones futuras de DF Elaborados SA esta justificada la indeterminación de los intereses en esos contratos porque se ejecutan los de la obligación principal y tienen fijado expresamente un tope económico por el cual resultan ejecutables: ambas fianzas garantizan en conjunto el importe total de \$ 2.050.000.- (\$1.400.000 \$ 650.000) para hacer frente a las eventuales obligaciones contraídas por "D.F. Elaborados SA".

A su vez la **ejecutada** apeló el 13/06/22, recurso que fue concedido el 22/06/22, fundado con la memorial de fecha 30/6/22 y contestado el 8/8/22.

Se agravia la ejecutada por violación al principio de congruencia pues la limitación de las fianzas no pueden ser omitidas en la sentencia, y esta la condena a una suma superior en monto y moneda a lo efectivamente se obligó la fiadora, e inclusive a lo que demandó el actor: ejecución de los fiadores del deudor principal DF Elaborados SA, por las sumas de \$ 229.567, 73 y la de U\$S 158.299,2. pues interpreta esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

postulación se refería a las sumas de los contratos principales, celebrados entre DF Elaborados SA y el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Considera que incurre por esto en el vicio de absurdo que la descalifica como sentencia.

Agrega que la sentencia incurre en omisión de cuestión esencial cuando ignora los documentos y de los actos jurídico-procesales que prueban la capitalización de los pasivos por parte de la deudora principal en el proceso concursal. Sostiene que si las operaciones principales a las que accede la fianzas fueron verificadas como créditos quirografarios, homologadas en un acuerdo preventivo, el que se declaró cumplido, y esa nueva obligación NOVADA que fue **pagada** con la inscripción en el Registro de accionistas, replica en la obligación subyacente del fiador que también se extingue. Señala que el perito informa la deuda examinando los libros de la ejecutante (BPBA) y no el Registro de accionistas.

3. Tratamiento del recurso de la ejecutada

3.1. Por una cuestión de orden lógico habré de tratar primero los agravios de la ejecutada. En el presente proceso se ejecuta a los fiadores de los créditos principales otorgados a la empresa DF Elaborados SA, consistentes en el contrato de mutuo nro. 330-6169872, el saldo deudor en cuenta corriente 51202/6 y el préstamo para prefinanciación y/o financiación de exportaciones n°105210000, respecto de los cuales se celebraran los contratos de fianza. El cumplimiento del acuerdo homologado en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

concurso no extinguió la obligación de la apelante.

El artículo 55 LCQ señala que la novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, **que siguen obligados en los términos de la obligación original.**

La SCBA ha dicho que la novación de la deuda del concursado en nada afecta a los codeudores solidarios por aplicación de las especiales reglas del proceso universal (conf. Ac. 93.548, sent. del 19/7/2006). De ahí que el cumplimiento del concordato no cambia la relación entre el acreedor y los fiadores o codeudores solidarios sin perjuicio, claro está, de que corresponda deducir lo percibido en el proceso universal, toda vez que los efectos de la novación legal establecida en el art. 55 de la Ley de Concursos y Quiebras no se proyectan respecto de las obligaciones a cargo de estos últimos. La obligación principal que se afianzó o garantizó, se considera extinguida en la relación convocatoria-acreedor individual (y sustituida por una nueva), pero permanece inalterable en la relación acreedor individual-tercero garante. Precisamente, la disposición del art. 55, in fine, de la ley 24.522 procura asegurar el tráfico mercantil al dejar subsistente la garantía del crédito (Vítolo, Daniel Roque, "Comentarios a la ley de Concursos y Quiebras N° 24.522", Edit. Ad-Hoc, pp. 211/215) (SCBA, C. 104.360, 18/5/2011, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Garbín S.A. y otro s/Cobro ejecutivo"; C. 116.438, 3/7/2013, "Banco Francés S.A. contra Garbin S.A. y otros. Ejecutivo").



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

Por ende, habrá de rechazarse los agravios de la apelante respecto que el pago de la obligación principal en los términos del acuerdo homologado implica la extinción de la fianza, y se ha interpretado erróneamente los documentos y actos procesales que lo probarían.

3.2. Asiste razón a la apelante respecto que la condena al íntegro pago de \$ 229.342, 04 y U\$S 158.299, 20, con más los intereses hasta su efectivo pago debe contener la limitación de la fiadora respecto a su responsabilidad sobre la deuda principal, en los términos del contrato de fianza. Si el “tope garantizado”, asciende a \$ 2.050.000 (\$1.400.000 \$ 650.000) debió llevarse adelante la ejecución con ese limite aclarando que las ejecutadas harán frente a las eventuales obligaciones contraídas por “D.F. Elaborados SA” hasta esa suma.

3.3. Pasando al agravio de la ejecutante relativo a los intereses acordados por la sentencia, ante la falta de pacto en el contrato de fianza, entiendo que también habrán de prosperar. La naturaleza de la fianza implica que se adeudan los intereses que convencionalmente se pactaron -la fiadora queda obligada en los términos de la obligación principal- Es decir que corresponde conceder los compensatorios, moratorios y punitivos pactados en cada una de las operaciones en mora con “D.F Elaborados SA”, desde la fecha de mora a su efectivo pago, pero siempre con la limitación de responsabilidad al tope de la garantía de las fianzas ejecutadas (“tope garantizado”).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623

Registro n° :

Cabe destacar que no se trata de una relación de consumo y que las tasas del BPBA son utilizadas generalmente como parámetro en los procesos judiciales. No considero abusivas las tasas fijadas, en tanto no implica una clara desproporción con las de mercado, en los términos del art. 771 CCC.

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor López Muro

dijo: que por análogas razones a las merítadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **NEGATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone

dijo:

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a la apelación de la ejecutada en cuando se mandará llevar adelante la ejecución de las sumas consignadas en la sentencia, con el límite pecuniario de \$ 2.050.000 (\$1.400.000 \$ 650.000), con costas de alzada por su orden por ser causado el agravio de oficio y haber aceptado el ejecutante tal limitación (arg. art. 68 y 556 CPCC); y haciendo lugar a la apelación del ejecutante por cuanto las tasas de interés serán las pactadas, en cuanto no superen este límite pecuniario, con costas de alzada a la apelada en su calidad de vencida (arg. art. 68 y 556 CPCC); no encontrando mérito para modificar la imposición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
costas de grado (arts. 274 y 556 CPCC).

Causa n°: 132623
Registro n° :

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor López

Muro dijo: que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos se revoca parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a la apelación de la ejecutada en cuando se mandará llevar adelante la ejecución de las sumas consignadas en la sentencia, con el límite pecuniario de \$ 2.050.000 (\$1.400.000 \$ 650.000), con costas de alzada por su orden por ser causado el agravio de oficio y haber aceptado el ejecutante tal limitación (arg. art. 68 y 556 CPCC); se hace lugar a la apelación del ejecutante por cuanto las tasas de interés serán las pactadas, en cuanto no superen este límite pecuniario, con costas de alzada a la apelada en su calidad de vencida (arg. art. 68 y 556 CPCC); no encontrando mérito para modificar la imposición de costas de grado (arts. 274 y 556 CPCC). **REG. NOT y DEV.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 132623
Registro n° :

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/10/2022 13:26:40 - LOPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2022 11:28:08 - SOSA AUBONE Ricardo
Daniel - JUEZ



245700213025029695

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/10/2022 11:39:23 hs.
bajo el número RS-283-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.